

ACUERDO No. 0232 - 13

Augusto X. Espinosa A  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

**Considerando:**

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que *"Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 26, determina que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;
- Que** el artículo 28 de la Constitución del Ecuador establece en relación al derecho a la educación, que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna;
- Que** de conformidad con el artículo 46 número 1 de la precitada Norma Constitucional, el Estado adoptará medidas que aseguren atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
- Que** la Constitución del Ecuador dispone en su artículo 44 que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.
- Que** el Sistema Nacional de Educación, según lo prescribe el artículo 343 de este mismo ordenamiento, tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje y la generación y utilización de los conocimientos, las técnicas, los saberes, las artes y la cultura;
- Que** de acuerdo al artículo 344 de la Carta Suprema, este Sistema, con la rectoría del Estado ejercida a través de la Autoridad Educativa Nacional, comprende las instituciones, los programas, las políticas, los recursos y los actores del proceso educativo, así como las acciones en los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: *"La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República"*;

- Que** el artículo 5 de LOEI contempla la obligación ineludible e inexcusable del Estado de garantizar el derecho a la educación, a los habitantes del territorio ecuatoriano y su acceso universal a lo largo de la vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y egresar de los servicios educativos;
- Que** el artículo 6 de la LOEI consagra como la principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley y adicionalmente se establece, entre otras, la obligación de Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía;
- Que** el artículo 42 de la LOEI concibe y establece a la educación general básica como aquella que desarrolla las capacidades, habilidades, destrezas y competencias de las niñas, niños y adolescentes desde los cinco años de edad en adelante,
- Que** mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1241, publicado en el suplemento del Registro Oficial Nro. 754 de 26 de julio de 2012, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
- Que** el inciso final del artículo 27 del Reglamento General a la LOEI establece que las edades estipuladas en dicho instrumento, son las sugeridas para la educación en cada nivel, sin embargo, no se debe negar el acceso del estudiante a un grado o curso por su edad; y que se debe aceptar independientemente de su edad, en los grados o cursos que corresponda, considerando aquellos que hubieren aprobado y su nivel de aprendizaje;
- Que** el artículo 153 del Reglamento General a la LOEI establece que la admisión de estudiantes a los establecimientos de educación general básica se sujeta al cumplimiento de al menos cinco (5) años de edad a la fecha de ingreso;
- Que** el artículo 158 del Reglamento General a la LOEI establece que la matrícula es el registro a través del cual se legaliza el ingreso y la permanencia de un estudiante durante un año lectivo;
- Que** a través el Decreto Ejecutivo No. 51 de 22 de julio de 2013, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional del Ecuador, faculta a la Autoridad Educativa Nacional, para que a través de Acuerdos Ministeriales, regule el sistema de ingreso o matrícula de los estudiantes que quieran acceder al primer grado de Educación General Básica; y,
- Que** es deber de esta Secretaría de Estado garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas dentro del Sistema Nacional Educativo en un entorno acorde a su edad y necesidades individuales pedagógicas;
- En uso** de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

**Expedir la siguiente NORMATIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA MATRÍCULA AL PRIMER AÑO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** A través de la presente normativa se regula el procedimiento y requisitos para la matrícula de los estudiantes al primer año de Educación General Básica del Sistema Educativo Nacional.

Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares del país.

**Artículo 2.- Del proceso de matrícula.-** El proceso de matrícula al primer año de educación general básica contempla dos fases: la inscripción y el registro.

**Artículo 3.- De la inscripción.-** Podrán inscribirse para el ingreso al primer año de Educación General Básica todos aquellos niños y niñas que cumplan con la edad establecida en el artículo 42 de la LOEI, hasta la finalización del período de registro definido a través del presente instrumento.

**Artículo 4.- De la inscripción en la educación pública.-** Los niños y niñas que hubieren cursado el nivel de educación inicial y estén registrados en el sistema de educación pública, serán inscritos de manera automática por la Autoridad Educativa Nacional. Aquellos que no cumplan estos requerimientos deberán inscribirse conforme al procedimiento que se establezca para el efecto. En cualquier caso, esta fase culminará ciento veinte (120) días antes del inicio del año lectivo, salvo las excepciones reguladas desde el Nivel Central.

Tras la fase de inscripción, la Autoridad Educativa Nacional determinará el establecimiento educativo en el que se efectuará el registro de los niños y niñas, en función de los criterios de asignación de cupos utilizados para todo el sistema.

**Artículo 5.- De la inscripción en la educación particular o fiscomisional.-** En el caso de los establecimientos particulares o fiscomisionales, la inscripción se realizará a solicitud del padre, madre o representante, cumpliendo el procedimiento y plazos establecidos por la propia institución educativa.

**Artículo 6.- Del registro.-** En todas las instituciones educativas, el padre, madre o representante realizará el proceso de registro una vez que el niño o niña cumpla con el requisito de edad establecido en el artículo 42 de la LOEI.

El registro comienza quince (15) días antes del primer día del año lectivo y termina ciento veinte (120) días después de su inicio. Finalizado el período de registro no se podrá otorgar matrícula alguna para el primer año de Educación General Básica.

Los niños y niñas cuyo registro se encuentre en proceso y que hubieren cumplido la fase de inscripción, accederán a los establecimientos educativos desde el inicio del año lectivo con los mismos derechos y obligaciones que el resto de estudiantes registrados. Dicha circunstancia se mantendrá únicamente dentro del período establecido en el inciso anterior.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las instituciones educativas precautelarán que en el primer año de educación general básica se conformen grupos con edades homogéneas; para tal efecto, se establecerán paralelos que agrupen a estudiantes cuyas edades difieran máximo en doce (12) meses, siempre que el número total de estudiantes permita tal división.

**SEGUNDA.-** La Autoridad Educativa Nacional, a través del Nivel Distrital, realizará controles aleatorios en las instituciones educativas para verificar el cumplimiento de esta normativa.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Se valida el proceso de inscripción realizado para el año lectivo 2013-2014 en el régimen sierra.

**SEGUNDA.-** Para el año lectivo 2013-2014 en el régimen sierra y 2014-2015 en el régimen costa, extiéndase de manera excepcional a ciento ochenta (180) días el período de registro establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo Final.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 JUL. 2013

  
Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN



PTA